

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 070

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0370-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ	Se abstiene de resolver recurso	Abril 25 de 2023
2022-0590-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	NATALIA CARDONA ARANGO Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 25 de 2023
2023-0636-5	Consulta a desacato	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SOTO	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Abril 25 de 2023
2023-0237-6	auto ley 906	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	ARLEY DE JESÚS VALENCIA PÉREZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 25 de 2023
2023-0476-6	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO	CARLOS JULIO PUERTO BECERRA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 25 de 2023
2023-0620-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN FERNANDO CARDONA RIVERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Abril 25 de 2023
2023-0672-6	Tutela 1º instancia	MARÍA OLIVA POSADA GARCÍA	DIRECCION SECCIONAL DEL FISCALIAS DE BOGOTA Y OTROS	Remite por competencia	Abril 25 de 2023
2023-0497-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	GERMAN DAVID MARTINEZ BLANCO Y OTRO	confirma auto de 1º Instancia	Abril 25 de 2023

**FIJADO, HOY 26 DE ABRIL DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 071

**RADICADO** : 05 042 60 00346 2019 00074 (2023 0370)

**DELITOS** : ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
y OTROS

**ACUSADOS** : GUILLERMO LEÓN CARMONA PÉREZ  
CARMEN LILIANA QUIROZ

Llega a conocimiento de la Sala los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los procesados, en contra de la decisión proferida el 03 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), mediante la cual decretó nulidad de la actuación.

Sería lo pertinente que la Sala entrara a desatar la alzada si no fuera porque al escuchar el registro correspondiente a la audiencia del 3 de marzo de 2023 en la cual se tomó la decisión objeto de impugnación y los defensores presentaron sus argumentos en contra, el Juez no le dio el trámite que corresponde a los recursos interpuestos.

En los registros de la audiencia del 3 de marzo de 2023, se puede percibir que estaban presentes las siguientes partes:

El señor Fiscal 108 Seccional del municipio de Santa Fe de Antioquia, doctor NÉSTOR RAÚL ATEHORTÚA FLÓREZ, la Apoderada de las Víctimas doctora MARÍA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, los señores defensores de los procesados, doctores CARLOS ALBERTO AVILA GARCÍA (abogado del señor Guillermo León Cardona Pérez, quien también estaba presente) y JONNY ALEXANDER ARCILA JURADO (abogado de la señora CARMEN LILIANA QUIROZ).

En el registro se aprecia que desde el minuto 18:15 al minuto 46:34 el señor Juez sustenta la decisión de nulidad que decreta, inmediatamente se da traslado a los sujetos procesales para la interposición de los recursos, iniciando con el señor Fiscal, quien a minuto 46:48 expresa que “Fiscalía sin recursos señor Juez”, el doctor Carlos Alberto Ávila interviene y dice que interpone recursos, minuto 47:04, el doctor Jonny Arcila al minuto 47:38 dice que hace uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, al minuto 47:57 la doctora María Manuela afirma “por esta suscrita sin interés para recurrir”. Se hace un receso por petición del doctor Carlos Alberto Ávila entre minutos 48:22 hasta el minuto 58:50, no se interrumpe el audio y no se deja constancia frente a que alguna de las partes haya abandonado la audiencia. A partir del minuto 1:00:55 hasta el minuto 1:39.54 los defensores sustentan los recursos interpuestos. Inmediatamente desde el minuto 1:39:59 se puede apreciar que el señor Juez sin dar los traslados correspondientes a los sujetos procesales no recurrentes y que estaban presentes, esto

es, al señor Fiscal y a la señora Representante de las Víctimas, sustentó y decidió el recurso de reposición y acto seguido concedió el recurso de apelación.

El inciso primero del artículo 178 del Código de Procedimiento Penal frente al trámite de los recursos contra autos consagra: “Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior”. (Se subrayó).

Lo anterior es importante, porque estamos frente a un proceso de partes y especialmente se está afirmando que por actuación del Delegado de la Fiscalía se vulneran las garantías fundamentales de las víctimas en tal gravedad que obliga a rehacer lo actuado. Por tanto, debe dársele la oportunidad a las partes no recurrentes para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones con respecto a la providencia impugnada y los motivos de la impugnación.

En consecuencia, la Sala no puede desatar el recurso por estar incompleto el trámite exigido por la ley y en razón de ello se DEVOLVERÁ la actuación al juzgado de primera instancia para que complete el trámite señalado en las normas procesales.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, resuelve **ABSTENERSE DE RESOLVER Y DEVOLVER** la actuación al Juzgado de Primera Instancia para que dé el trámite correcto a los recursos de apelación interpuestos

contra la decisión emitida el 3 de marzo de 2023 en el presente asunto.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE<sup>1</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9a7b1ef6636392fcb2d3db6ed778518c3b095f7a5add969aa2829d00f62e5**

Documento generado en 24/04/2023 07:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 001 60 00000 2018 00471 (2022 0590)  
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO  
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES  
PREVARICATO POR OMISIÓN  
CONCUSIÓN  
ACUSADOS: NATALIA CARDONA ARANGO  
DIÓGENES GRACIANO GUISAO  
UBER DAVID DAVID SOTO  
CARLOS ALBERTO TAPIA DAVID  
DANIEL ALBERTO GIRALDO HURTADO  
JAIR ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS  
VÍCTOR MANUEL VANEGAS PABUENA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **MARTES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

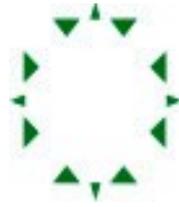
**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14396b119e88dc0203a5689a2617ddd033e3c79b88904d51ae90a755c47209e**

Documento generado en 25/04/2023 01:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 41 de la fecha

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Nueva EPS
<b>Radicado</b>	05 282 31 04 001 2022 0117 N.I. 2023-0636-5
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

La Sala decide la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.) a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente en salud, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia(Ant.) mediante fallo de tutela del 25 de noviembre de 2022 ordenó a la Nueva EPS garantizar el tratamiento integral de BLANCA ROSA SOTO, respecto a la patología de fibrilación y aleteo auricular.

La accionante mediante escrito del 24 de marzo de 2023, informó que se encuentra pendiente la realización del *“Ecocardiograma trastorácico, programa anticoagulación con nuevos anticoagulantes”* y la entrega del medicamento *“Apixaban tableta recubierta 5mg”*.

Mediante auto del 28 de marzo de 2023 se inició formalmente incidente de desacato en contra de ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente en salud, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó estar realizando lo necesario para dar cumplimiento a la orden, no materializó la solicitud médica de la afectada. Por tanto, el 11 de abril de 2023 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios multa de cinco (5) S.M.L.M.V y quince (15) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

La Nueva EPS presentó solicitud de inaplicación de sanción. Indicó que se encuentra desplegando todas las acciones positivas necesarias para que se materialice lo ordenado.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista quien informó que la E.P.S accionada no ha cumplido el fallo de tutela.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Constancia Auxiliar Judicial consulta 2023-0636-5

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: Claudia Patricia Quintero Soto

Afectada: Blanca Rosa Soto

Accionado: Nueva E.P.S.

Radicado: 05 282 31 04 001 2022 0117

N.I. 2023-0636-5

confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de Fredonia (Ant.).

A partir de la información proporcionada por la incidentista en grado de consulta en cuanto a que aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente en salud, ambos de la Nueva EPS, vinculados en debida forma a este trámite incidental, incumplieron la orden constitucional que amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque los funcionarios de la entidad accionada fueron enterados en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no acreditaron el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por tanto, se confirmará el auto del 11 de abril de 2023 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, sancionó con arresto de quince (15) días y multa de cinco (5) s.m.l.m.v a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente en salud, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir el fallo de tutela proferido 25 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 11 de abril de 2023 proferida por el **Juzgado Penal del Circuito de Fredonia -Antioquia**, que impuso sanción de multa y arresto a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente y ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente en salud, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado

**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8841cfaab77aa77a41d54a27894da991901804dc0eb77d075db43d358610226f**

Documento generado en 25/04/2023 09:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2023-0237 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 3 de mayo del año en curso a las 9 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626717b5543877e4dc301fa693ec4f9bb554416f349a2607723deee97d93e5b**

Documento generado en 25/04/2023 08:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2023-0476 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 3 de mayo del año en curso a las 9 y 30 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a5be62f32ded4f2f04f5b3413ffe7e9fa3496452e2aeea3c5c0c086a7f6d0**

Documento generado en 25/04/2023 08:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín, abril veinticinco de dos mil veintitrés.

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2023-620 fue aprobado por los magistrados que integran la Sala de decisión lo procedente es señalar el día 3 de mayo del año en curso a las 10 am. par la lectura de la respectiva sentencia. Con los correos de citación a la audiencia virtual de lectura se remite copia de la providencia.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787508fb1b1cac8ab59aa15737fb82a91f5902f988de24b93b678214901f2ea9**

Documento generado en 25/04/2023 08:38:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202300193 **NI:** 2023-0672-6  
**Accionante:** María Oliva Posada García  
**Accionado:** Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Remite por competencia  
**Aprobado Acta No.:** 55 de abril 25 del 2023  
**Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, abril veinticinco del año dos mil veintitrés

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por la señora María Oliva Posada García, en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, correspondería el estudio, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que la demandante, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Es indudable entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde al Tribunal Superior de Bogotá, por ser superior funcional de uno de los despachos judiciales demandados, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 1º, numeral 4 del Decreto

333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

*“4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos”.*

Por su parte el numeral 11 del aludido decreto, precisa lo siguiente:

*“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”.*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es al Tribunal Superior de Bogotá a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite al Tribunal Superior de Bogotá, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Determinación discutida por medios virtuales.

Infórmese de esta determinación a la accionante.

**CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0391c53f7e2dfc69921f75bdb33349e8db3b3cf4e52fd3c2cef31b51c99d077**

Documento generado en 25/04/2023 04:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.:** 058376000000202200013      **NI:** 2023- 0497  
**Acusados:** GERMAN DAVID MARTINEZ BLANCO Y JOHAN ESTEBAN LARA  
**Delito:** Fabricación, tráfico o porte de armas  
**Motivo:** Apelación auto decreta nulidad  
**Decisión:** Confirma  
**Aprobado Acta 50 de abril 18 Número: Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, abril dieciocho del dos mil veintitrés.

(Hora:)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la apelación interpuesta contra el auto calendarado a 23 de marzo del 2023 en el que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, no aceptó la nulidad de la actuación desde la formulación de imputación.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

La Fiscalía General de la Nación, formula acusación en contra de GERMAN DAVID MARTINEZ BLANCO Y JOHAN ESTEBAN LARA, con fundamento en la siguiente relación fáctica:

*“El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) siendo las 15:00 horas aproximadamente, miembros de la policía nacional que fueron alertados por fuente no formal sobre el transporte de un material de intendencia de uso privativo, así como armas de fuego y municiones, realizaron un puesto de control a la altura del kilómetro 2 vía Turbo hacia el corregimiento “El Tres”, y al observar un vehículo taxi de servicio público*

*de placas TOC 483, el cual iba ocupado por tres personas, le hicieron la señal de pare y procedieron a realizar un registro al automotor y sus ocupantes, hallando en la silla del copiloto al señor GERMAN DAVID MARTINEZ BLANCO, quien portaba un bolso en cuyo interior se le encontró un (01) arma de fuego tipo pistola, con un (01) proveedor y municiones y dos (02) cajas de munición con ochenta y cinco (85) cartuchos 9 milímetros, en la parte de atrás del rodante se encontraba el señor JOAN ESTEBAN LARA SAENZ, quien llevaba a su lado tres costales en cuyo interior fueron hallados treinta y seis prendas (pantalones y camisas) militares de uso privativo de las fuerza pública y el conductor del rodante se identificó como OTONIEL ESCOBAR BERRIO, en consecuencia y ante estos hallazgos se produjo la captura en flagrancia de estas tres personas. Ahora bien, en desarrollo de los actos urgentes, se procedió a realizar estudio técnico de funcionamiento y conservación del arma de fuego, proveedor y municiones, concluyendo el perito que “el arma de fuego tipo pistola, marca TANFOCLIO modelo FORCE 99 calibre 9x19 milímetros no presenta número serial se pudo determinar que se encuentra APTA para producir disparos y cuenta con elementos esenciales para producir el fenómenos del mismo; (...) se determina que los cartuchos calibre 9x19 milímetros se encuentra en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados como unidad de carga en armas de fuego compatibles con su calibre.” Sobre los uniformes se infiere que estos son de uso privativo de la fuerza pública por las marcaciones que tienen”.*

El pasado 23 de marzo del 2023 al inicio de la audiencia preparatoria el abogado defensor de los procesados solicita nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de imputación, pues en su sentir la misma se presenta como “inflada”, y contraria a la realidad en la presentación de los hechos jurídicamente relevantes.

Indica, en primer lugar que en la imputación y en la acusación se menciona que se montó un retén por parte de la Policía Nacional en el que se dio captura a sus representados, sin embargo como lo certificó tanto la Policía Nacional como la Décimo Séptima Brigada el pasado 17 de febrero del 2002 a las 15.00 horas no existió ningún reten, por lo tanto lo consignado en los hechos de la imputación fáctica resulta ser falso, igualmente indica que los hechos se presentaron de forma totalmente diversa y para esto da lectura apartes de la entrevista rendida por GERMAN DAVID MARTINEZ, considera entonces que se está frente a un falso positivo y que se debe proceder con la nulidad de todo el proceso desde

la audiencia misma de imputación, pues al ser falso lo enunciado desde dicho acto procesal se está atentando contra el derecho de defensa y el debido proceso.

Manifiesta que no pudo, antes solicitar la nulidad, pues solo después de interponer una acción de tutela contra la Brigada de Urabá es que obtuvo la información sobre la ausencia de retenes el día de los supuestos hechos, y entonces es en tal momento contando con las evidencias necesarias que procede a formular la petición de nulidad.

El representante de la Fiscalía General de la Nación se opone a las pretensiones de la defensa, señal que en primera y en segunda instancia en sede de control de garantías, se impartió aprobación al procediendo de captura en flagrancia por lo que las discusiones sobre la legalidad de tal acto están ya superadas, de otra parte, lo que pretende la defensa es confrontar la teoría del caso de la Fiscalía y esto no se hace mediante nulidad sino en el juicio.

### **III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.**

El Juez *a-quo*, considera que la petición de nulidad debe ser desechada.

Inicialmente señala que, en la audiencia de acusación, el defensor, no solicitó nulidad alguna, y no entiende como ahora pretende entrar a reclamar dicha medida en la audiencia preparatoria cuando precisamente la posibilidad de alegar nulidades sobre la imputación y acusación ya pasaron.

Precisa igualmente que las nulidades son un remedio procesal frente a irregularidades en el trámite del proceso, sin embargo aquí el defensor, lo que está planteando es que la forma como se presentaron los hechos no concuerda con la narración que hace la Fiscalía sobre

los mismos, y tal discusión no tiene como escenario el de la nulidad, sino la del juicio, en la que cada parte debe probar su teoría del caso, por ende mal se puede ahora decir que se debe anular la actuación desde la imputación, alegando vulneración al debido proceso o al derecho de defensa.

#### **IV. RECURSO DE APELACION.**

Inconforme con la determinación la defensa, interpone recurso de apelación y señala que, en el presente caso, debe aclarar inicialmente que no pidió la nulidad en la acusación, pues no contaba aun con las evidencias que fundamentaban su petición visto que debió interponer una acción de tutela para que la Brigada diera respuesta a sus peticiones.

Indica que si como se está acreditando los hechos no se presentaron como lo predica la Fiscalía desde la imputación, debe anularse todo lo actuado pues se está en presencia de un falso positivo, se está presentado un hecho que no ocurrió, y por lo tanto no es posible que se adelante un proceso penal sobre unos hechos que no se presentaron.

Al descorrer el traslado el representante de la Fiscalía General de la Nación solicitó la confirmación de la providencia de primera instancia, señalando que no hay razón alguna para la nulidad reclamada.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

El asunto que concita el interés de la Sala sería el de establecer si efectivamente las pretensiones de la defensa están llamadas a prosperar.

Al respecto resulta precisar que si bien es cierto quien solicita la nulidad señala que existe un error en los hechos jurídicamente relevantes que la Fiscalía viene esbozando desde la imputación, y efectivamente la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> reiteradamente viene exponiendo la necesidad de una debida presentación de los hechos jurídicamente relevantes desde la audiencia misma de imputación, y en especial en el acto de acusación, como premisa fundamental de un adecuado proceso penal, en el que con claridad deben indicarse por cuales hechos se llama a responder una persona penalmente, pues con esto se define cual es el objeto de prueba, y de qué manera debe ejercitarse la defensa, se avizora de entrada en el presente caso que aquí no se está censurando que los hechos jurídicamente relevante son fueron debidamente presentados, sino que estos no ocurrieron como lo predica la Fiscalía, y para esto la defensa trae unos elementos materiales de prueba que piden se valore, lo que resulta totalmente inadmisibles en el presente estado procesal- de la audiencia preparatoria- donde apenas se va a definir las pruebas a practicar en el juicio- confundiendo entonces el togado defensor los motivos de nulidad, con la posibilidad que él tiene de controvertir con sus pruebas la acusación, lo que tiene como escenario natural el juicio, donde podrá controvertir con la pruebas que pida en la audiencia preparatoria la teoría del caso de la Fiscalía, y entonces si controvertir si los hechos jurídicamente relevantes presentados en la acusación, en efecto se presentaron de la forma como lo plantea la Fiscalía General de la Nación, olvida el señor defensor que en la audiencia preparatoria no hay controversia probatoria, simplemente las partes piden las pruebas con las que fundamentaran sus pretensiones ,y se exponen los motivos por los

---

<sup>1</sup>“ la fijación de los hechos jurídicamente relevantes, sobre los que versará el juzgamiento, debe entenderse como un acto complejo, cuyo trámite se compone de i) la imputación de aquellos hechos en la audiencia para tal fin; ii) radicación del escrito de acusación para ante el Juez competente iii) verificación del traslado o conocimiento previo del escrito de acusación a las partes en la audiencia de acusación; iv) someter el escrito de acusación a las observaciones que formule la defensa y los otros intervinientes con interés, en caso de que se crea que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, “para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato. v) “Resuelto lo anterior concederá la palabra al fiscal para que formule la correspondiente acusación”, como lo indica el artículo 339 de la Ley 906 de 2004. (Cfr. CSJ AP464-2020, Rad. 56148; y, CSJ AP4472- 2019, entre otras- Sentencia STP16183-2022

cuales se pretende que se decreten las mismas ya decretadas las mismas se dará el debate que ahora reclama en la etapa de juicio, y podrá entonces presentar sus alegatos sobre si en verdad se probaron o no los hechos de la acusación.

No enuncia el recurrente ningún yerro en el trámite del proceso, o en el cumplimiento de los requisitos legales de la imputación o la acusación, simplemente pretende controvertir anticipadamente los hechos de la acusación, bajo el manto de la nulidad lo que como se viene diciendo resulta en este estadio procesal totalmente inadmisibile.

En ese orden de ideas ninguna vocación tiene la pretensión de la defensa y por lo mismo la providencia impugnada debe ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia materia de impugnación, emitida el pasado 23 de marzo del 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo, conforme lo señalado en el cuerpo motivo de este proveído.

**SEGUNDO:** Vuelva la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de la misma.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretaria

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fbb603f368dfdc02d0e3b4111ad4cf6b19f7671c025efe40b6de9ec8a58687**

Documento generado en 18/04/2023 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**